

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 17-2005

Setiembre – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de setiembre de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligat.	1
Impuesto a la Renta	2
- Registro de entidades exoneradas	3
IGV	3
Infracciones y sanciones	6
- Comiso de bienes	6
- Artículo 175.4	6
- Artículo 177.1	6
- Artículo 178.1	7
- Artículo 178.5	7
Quejas	8
- Cuando existe una vía específica	8
- Contra asuntos de fondo	8
- Usos impropios de la queja	9
Temas Municipales	10
- Arbitrios	10
- Derechos	10
- Impuesto Predial	10
- Impuesto a los espectáculos públicos	11
- Vehicular	12
Temas Procesales	12
- Actos apelables	12
- Ampliación	13
- Competencia del Tribunal Fiscal ...	13
- Notificaciones	14
- Nulidades	15
- Inadmisibilidades	15
- Organización y acceso al expediente	15
- Resolución de cumplimiento	16
Temas de Cobranza Coactiva	17
- Medidas cautelares	18
- Suspensión de la cobranza	19
- Intervención excluyente de propiedad	20
Temas de Fiscalización	20
Temas Varios	21
- Asuntos no tributarios	21
- Prescripción	22
- Responsabilidad solidaria	23

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

La entrega de fondos del deudor tributario realizada por un tercero mediante cheque emitido a la orden del Banco de la Nación para su consignación, no supone la ejecución de la medida cautelar previa. Si dicho cheque se gira a la orden de la Administración y ésta deposita los fondos en consignación en el Banco de la Nación y no los imputa a la deuda tributaria, ello no supone la ejecución de la citada medida cautelar.

05276-3-2005 (24/08/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse ordenado trabar medida cautelar previa de embargo en forma de retención disponiendo que se entregue el monto retenido para su consignación dado que "La entrega de fondos del deudor tributario realizada por un tercero mediante cheque certificado o de gerencia emitido a la orden del Banco de la Nación para su consignación, no supone la ejecución de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención trabada sobre tales fondos. Asimismo, si dicho cheque se gira a la orden de la Administración Tributaria y ésta deposita los fondos en consignación en el Banco de la Nación y no los imputa a la deuda tributaria, ello no supone la ejecución de la citada medida cautelar." Se declara a la presente resolución como precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

IMPUESTO A LA RENTA

Al no haberse ejercido la opción prevista en el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la Renta se debe atribuir la renta obtenida por partes iguales a cada uno de los cónyuges.

03895-4-2005 (22/06/2005)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos de segunda categoría y por incremento patrimonial no justificado. Se señala que mediante requerimiento de fiscalización, notificado el 13 de noviembre de 2001, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario, la Administración solicita diversa documentación del ejercicio 1996, dado que la recurrente no declaró ni pagó rentas de segunda categoría consistentes en intereses, derivados de préstamos efectuados a terceros en el ejercicio 1999 por la sociedad conyugal que integra la recurrente con su cónyuge, por lo que la Administración se encontraba facultada a efectuar la fiscalización de los ejercicios o períodos no prescritos de la recurrente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario. Se menciona que los reparos del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 a 2000 efectuados a la recurrente son iguales a los reparos que por dichos conceptos y tributo se realizaron a su cónyuge. Se menciona que no se acreditó haber ejercido la opción prevista en el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la Renta por lo que debían atribuirse por partes iguales a cada uno de los cónyuges, y que al no haberse acreditado que los bienes que producen las rentas reparadas califican como bienes propios, éstos se presumen sociales, por lo que la atribución efectuada por la Administración se encuentra arreglada a ley.

El incremento patrimonial debe establecerse de acuerdo con los métodos previstos en el artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias.

04672-4-2005 (22/07/2005)

Se declaró nula la apelada así como la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa vinculada, en cuanto al extremo referido a la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, toda vez que si bien se ha configurado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario que faculta a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, el procedimiento utilizado no se ajusta a ley, ya que el incremento patrimonial ha sido establecido considerando la diferencia entre el capital declarado y el capital registrado, lo que implica que no se ha empleado ninguno de los métodos previstos en el artículo

93º de la Ley del Impuesto a la Renta ni en sus normas reglamentarias, debiendo la Administración proceder a determinar el mencionado tributo y la sanción correspondiente, de acuerdo a un procedimiento previsto por ley. Asimismo, se revoca la apelada respecto al reparo efectuado por el 50% de los gastos de alquiler, pues los locales comerciales fueron dados de alta por la recurrente en el ejercicio 2002, no resultando posible afirmar que en el ejercicio 2001, materia del reparo, aquélla haya compartido dichos establecimientos con otro contribuyente.

Procede la reclamación contra resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta, y su multa vinculada, en el extremo referido al reparo por diferimiento de ingresos en cuanto al servicio de diseño y elaboración de planos, pues la documentación a la que hace referencia la apelada no constituye prueba de que hubiera sido aprobado y convenido su precio, ni tampoco que la elaboración de estos planos fuera convenida con la recurrente.

05257-5-2005 (24/08/2005)

Se revoca la apelada, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01652-5-2004, modificó una Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, y su multa vinculada, en el extremo referido al reparo por diferimiento de ingresos en cuanto al servicio de diseño y elaboración de planos, pues la documentación a la que hace referencia la apelada no constituye prueba de que hubiera sido aprobado por Consorcio Chimú (a quien le prestó el servicio) y menos aún que se hubiese convenido su precio, simplemente en ella se hace referencia a la ejecución de obras según el diseño efectuado en determinados planos, sin que de ello pueda fluir que la elaboración de estos planos fue convenida con la recurrente y, por tanto, que existiese certeza de la obligación y de su monto, no habiéndose producido por tanto el devengamiento del referido ingreso, por lo que debe levantarse el reparo. Se confirma en cuanto al reparo por diferimiento de ingresos por alquiler de equipo, pues la propia recurrente señala que el Consorcio (quien usó dicho equipo) autorizó su uso, pues fue a su solicitud, para poder ejecutar las obras, que debió contar con él, siendo por tanto razonable entender que dicha aprobación implicó también lo referente a su precio, precisando el Tribunal que si bien en este caso, la autorización no se hizo en forma expresa, como lo exigía la cláusula décimo primera del contrato suscrito por la recurrente con el Consorcio, ello no implica que no se cumpla con el criterio de

devengado, si en general se puede determinar la certeza de la obligación, debiendo, por tanto, mantenerse el reparo.

habiéndose cumplido con lo establecido por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, se concluye que la apelada se encuentra arreglada a ley, criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0491-3-2004.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

Procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta aun cuando en los Estatutos no se diga expresamente que las rentas obtenidas no se distribuirán entre sus miembros, toda vez que del mismo tampoco fluye lo contrario
05214-5-2005 (19/08/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente (asociación de depósitos centrales de valores), estableciendo el Tribunal Fiscal que sí cumple con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, pues su fin es gremial (asistir en la regulación de los mercados de valores), debiendo entenderse la "asistencia" a que alude el estatuto no a una finalidad lucrativa sino a una actividad que va a redundar en beneficio de los asociados como parte de la actividad gremial, no pudiendo objetarse a priori el hecho de que el estatuto no diga expresamente que las rentas obtenidas no se distribuirán entre sus miembros pues del estatuto no fluye lo contrario.

No procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del impuesto a la Renta por no haberse cumplido con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19ª de la Ley.
05193-2-2005 (18/08/2005)

Se confirma la resolución apelada que denegó la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta al establecerse que la recurrente tienen por objeto la realización de diversas actividades, tales como la prestación de servicios, asesorías, capacitación, creación de micro y pequeñas empresas, entre otros, las cuales encuadrarían dentro del concepto de asistencia social, sin embargo no se ha especificado en los estatutos de la recurrente que deban ser brindadas a personas en estado de necesidad en forma gratuita, siendo que incluso en el artículo 35º se establece que constituye causal de pérdida de la condición de asociado (personas con discapacidad) la falta de pago de seis cuotas ordinarias mensuales que están obligados los asociados a aportar a la asociación; por ello, no

IGV

La venta de paquetes turísticos organizados a operadores turísticos no domiciliados califica como exportación de servicios y en consecuencia otorga derecho al saldo a favor del exportador.

03372-2-2005 (27/05/2005)

Se acumulan los expedientes. Se declara la nulidad de la resolución apelada en tanto no se pronunció sobre el desistimiento presentado por la recurrente, no obstante en virtud del numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. La controversia consiste en determinar si las ventas de paquetes turísticos efectuadas por la recurrente califican como exportación de servicios y en consecuencia dan derecho al saldo a favor del exportador. Al respecto se indica que durante los períodos materia de acotación los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje en favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país, se encontraban exonerados del IGV, constituyendo exportación de servicios únicamente los correspondientes a la mediación y/u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior. Se indica que en principio es correcta la apreciación de la Administración en cuanto a que procedía comprender como exportación de servicios al hospedaje, transporte, alimentación, etc., sin embargo de autos se tiene que no se ha excluido el monto correspondiente a la mediación u organización de los paquetes turísticos que sí calificaban como exportación de servicios, debiendo la Administración reliquidar la deuda, así como las multas vinculadas. Se confirman las multas emitidas conforme con rectificatorias de la propia recurrente. Se confirma la apelada referida a una orden de pago al establecerse que la Administración debe reliquidar el importe del saldo a favor.

Los pagos en exceso o indebidos del IGV no son objeto de compensación automática en tanto que la ley no la ha

establecido, asimismo no pueden ser declarados como saldos a favor pues tienen distinta naturaleza
05207-1-2005 (19/08/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que únicamente el crédito fiscal que excede el monto del impuesto bruto de un determinado periodo, constituye saldo a favor del periodo siguiente, el cual podrá aplicarse como crédito fiscal, esto es podrá deducirse del monto del impuesto bruto que se determine en el o los subsiguientes periodos hasta agotarlo, conjuntamente con el crédito fiscal que se determine en cada mes. Se agrega que los pagos en exceso o indebidos son objeto de devolución por parte de la Administración y excepcionalmente de compensación automática efectuada directamente por los deudores tributarios en los casos expresamente establecidos por ley, supuesto que no se aplica en el caso del Impuesto General a las Ventas al no haber establecido la ley que regula dicho impuesto esta posibilidad, y en la negada hipótesis que ello hubiera sido previsto, tampoco tales pagos en exceso o indebidos podrían ser declarados como saldos a favor al tener una naturaleza distinta de éstos. De otro lado se señala, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no existe norma alguna que le impida declarar en el casillero 145 del Formulario 621, otros importes que no sean exclusivamente el crédito fiscal, pudiendo consignar en él toda suma pagada por concepto de Impuesto General a las Ventas, cabe indicar que ello resulta inexacto toda vez que dicho casillero corresponde al saldo a favor del periodo anterior del rubro 05 "Determinación de la Deuda Tributaria del Impuesto General a las Ventas", conforme al detalle del citado formulario, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 25º de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes citado, que como se ha indicado establece de manera precisa qué debe entenderse como saldo a favor, no estando incluido en dicho concepto los importes pagados por concepto de Impuesto General a las Ventas.

La transferencia de ganado efectuada por la recurrente dos días después de su compra, demuestra que dichos bienes no fueron destinados a la actividad agraria y ganadera, por lo que no resulta aplicable el beneficio dispuesto por la Ley No. 27360
04858-1-2005 (04/08/2005)

Se confirma la apelada. Se señala que el beneficio dispuesto por la Ley N° 27400 para el pago del Impuesto General a las Ventas mediante Documentos Cancelatorios del Tesoro Público, comprende la venta, entre otros, de vacunos reproductores y vaquillonas registradas con

preñez certificada, realizada a los sujetos beneficiarios de la Ley N° 27360, los que entre otros comprende a las personas naturales o jurídicas que desarrollen crianzas, estableciéndose de manera expresa la obligación de destinar los bienes adquiridos con el beneficio en comentario, para uso agrario, al ser el objeto de la referida ley la promoción y desarrollo de manera sostenible del sector agropecuario, obrando en autos copia del Formulario 4888 - Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, presentado por la recurrente ante la Administración, declarando como actividad principal "Actividad Agraria y Ganadera, Venta y Comercialización de dichos productos y derivados", así como copia de la Factura N° 001-0301965 emitida por Agraria El Escorial S.A. a la recurrente por la venta de 1550 cabezas de ganado, la misma que se encontraba comprendida en los alcances de la Ley N° 27400, es decir para uso exclusivamente agrario, sin embargo obra copia de la Factura N° 002-0002 emitida por la recurrente a Agrícola Pampa Baja S.A.C. por la venta de 270 cabezas de ganado, la misma que también se acogió a la Ley N° 27400, cancelándose el Impuesto General a las Ventas derivado de la venta con Documentos Cancelatorios del Tesoro Público, por lo que la transferencia de ganado efectuada por la recurrente a favor de Agrícola Pampa Baja S.A.C. realizada dos días después de su compra, demuestra que los indicados bienes no fueron destinados a la actividad agraria y ganadera declarada por aquella a la Administración, habiéndolos destinado a una actividad distinta de aquella para la que fue creado el beneficio, por lo que se encuentra acreditada la infracción establecida.

No procede el uso del crédito fiscal cuando no se ha cumplido con el inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General al no haberse procedido a anotar los comprobantes de pago correspondientes.
5194-2-2005 (18/08/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que atendiendo a lo informado por la Administración y al hecho que el Impuesto General a las Ventas que gravó las adquisiciones de la recurrente fue utilizado como crédito fiscal en periodos anteriores a la fecha de la mencionada legalización, ha quedado acreditado que en la oportunidad en la que se ejerció dicho derecho no se había cumplido con la anotación de los comprobantes de pago correspondientes, en consecuencia, procede mantener los reparos referidos al incumplimiento del inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Con relación a los reparos

correspondientes a los comprobantes de pago de los meses de setiembre a noviembre de 2001, la Administración debe tener en cuenta lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19º de la citada ley, en el sentido que tratándose de documentos que sustentan crédito fiscal cuya fecha de emisión sea anterior a la legalización del Registro de Compras, sólo se podrá ejercer el derecho a dicho crédito a partir del período correspondiente a la fecha de legalización, siempre que dicha anotación se encuentre dentro de los cuatro períodos tributarios, contados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08647-1-2004 del 9 de noviembre de 2004, entre otras.

Procede dejar sin efecto el valor correspondiente habiéndose acreditado que la deuda tributaria contenida en la orden de pago antes referida fue acogida al SEAP y posteriormente al RESIT, con anterioridad a la emisión de dicho valor, careciendo de sentido que el recurrente acoja dos veces el mismo tributo y período.

4852-3-2005 (04/08/2005)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación de una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas-Cuenta propia de agosto de 1999. Se señala que el recurrente acogió la deuda pendiente de pago del SEAP al RESIT, incluyendo a dicho acogimiento la correspondiente al mes de diciembre de 1999. Se menciona que si bien el recurrente determinó como deuda por Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de diciembre de 1999 la suma de S/. 48 884,00, acogiendo dicho monto al RESIT en el rubro de deudas no notificadas, no obstante, el recurrente anteriormente mediante su acogimiento al SEAP consignó como deuda acogida la correspondiente a diciembre de 1999, señalando como monto de la deuda la suma de S/. 75 813,00, apreciándose que el monto consignado en el Formulario N° 4841 de acogimiento al SEAP coincide con el Impuesto General a las Ventas que determinó por el mes de agosto de 1999, por lo que se encuentra acreditado que el recurrente incurrió en un error material al consignar el período correspondiente a diciembre en su solicitud de acogimiento. Se menciona que dicho error se evidencia aún más en el Formulario Virtual N° 685 de acogimiento al RESIT, donde aparece en el rubro de deudas no notificadas la correspondiente al mes de diciembre de 1999 por un monto de S/. 48 884,00 y en el rubro deudas notificadas - detalle de fraccionamiento el mismo mes de diciembre con un monto de S/. 75 813,00,

careciendo de sentido que el recurrente acoja dos veces el mismo tributo y período, en consecuencia, habiéndose acreditado que la deuda tributaria contenida en la orden de pago antes referida fue acogida al SEAP y posteriormente al RESIT, con anterioridad a la emisión de dicho valor, este debe dejarse sin efecto.

Se confirma el reparo por operaciones no reales debido a que no exhibió documentación que acreditara la operación comercial realizada con uno de sus proveedores, y que no cuenta con contrato de obra, valorización, avances y liquidación o conformidad de obra.

4853-3-2005 (04/08/2005)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal por operaciones irreales. Se señala que en el resultado del requerimiento de fiscalización se dejó constancia que el contribuyente no exhibió documentación que acreditara la operación comercial realizada con uno de sus proveedores, y que el contribuyente no cuenta con contrato de obra, valorización, avances y liquidación o conformidad de obra. Asimismo, se menciona que mediante requerimiento la Administración requirió a dicho proveedor los mismos documentos, no habiendo sido exhibidos. Se indica que dicha documentación no acredita que el recurrente giró comprobantes de pago por servicios que no fueron prestados por él, sino por el mismo proveedor que emitió las facturas no sustentadas materia del presente reparo. Se confirma la apelada en cuanto al plazo prescriptorio del Impuesto General a las Ventas de 1999, y del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Se señala que de los reportes de valores que obran en autos, se observa que las resoluciones de determinación impugnadas fueron notificadas el 6 de abril de 2001, interrumpiéndose de esta manera el plazo prescriptorio respecto de la acción de la Administración para exigir el pago de los referidos tributos, suspendiéndose a partir de la interposición de la reclamación formulada por el recurrente, esto es, el 9 de mayo del mismo año, por lo que al no haber prescrito dicha acción, no resulta atendible la solicitud de prescripción del recurrente. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175º del referido Código Tributario, toda vez que de acuerdo con los resultados de los requerimientos de fiscalización el recurrente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

COMISO DE BIENES

Se encuentra acreditada la infracción al no contar con la guía de remisión correspondiente debido a que la recurrente se encontraba en posesión de los bienes en un momento previo al traslado de ellos.

5292-2-2005 (24/08/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que está acreditado en autos que la recurrente se encontraba en posesión de los bienes en un momento previo al traslado de ellos, por lo que era su obligación emitir la guía de remisión correspondiente. A continuación se indica que corresponde establecer si la recurrente para recuperar los bienes comisados debía acreditar el pago de la multa a que se refiere el artículo 184° del Código Tributario. En tanto se encuentra acreditado que la recurrente tuvo la obligación de emitir la guía de remisión del remitente en su calidad de poseedora de los bienes, en la medida que se ha establecido que ésta no era propietaria al inicio del traslado de aquéllos, en consecuencia la infracción ha sido establecida de manera objetiva, al no exhibir el conductor del vehículo la guía de remisión.

ARTICULO 175.4

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario cuando se registran operaciones anteriores a la legalización del libro.

04571-4-2005 (20/07/2005)

Se confirma la apelada referida a la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, consistente en llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los Libros de Contabilidad y otros Registros Contables exigidos, por cuanto en los Resultados del Requerimiento el Auditor ha consignado que el Libro Auxiliar de Control de Activos Fijos se encontraba con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, toda vez que dicho libro fue legalizado con fecha 2 de mayo de 2003, habiéndose registrado operaciones anteriores a dicha legalización desde enero de 2000.

VOTO DISCREPANTE: Se revoca la apelada pues la Administración acota tal infracción referida a llevar con atraso el Libro Auxiliar de Control de

Activos Fijos respecto a operaciones registradas desde enero de 2000, no obstante, en tanto el Libro Auxiliar fue legalizado el 2 de mayo de 2003, tal hecho evidencia, en todo caso, que hasta la fecha de la legalización, la recurrente no llevaba el mencionado libro, por lo que mal podría afirmarse que lo llevaba con atraso.

ARTICULO 177.1

Se deja sin efecto la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, dado que al cierre del requerimiento no existe constancia del incumplimiento incurrido por la recurrente.

04892-2-2005 (05/08/2005)

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación, multas y de la ficta denegatoria de la reclamación apelada en cuanto al extremo referido al reparo a la base imponible por diferencia de precios producto de la verificación de los Registros de Ventas y Compras con comprobantes de pago y existencia de mercaderías, al establecerse que no obran los comprobantes de pago reparados ni documentación que permita establecer cómo la Administración determinó el valor de mercado a fin de efectuar la comparación respectiva y establecer la subvaluación. Se revoca la apelada en cuanto a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, esto es, por no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados, al establecerse que al cierre del requerimiento no se dejó constancia del incumplimiento de la recurrente además la fecha de cierre colocada en ese requerimiento no fue tal sino que se colocó como fecha de cierre conjunta la del segundo requerimiento, fecha posterior a la exhibición de los documentos, por lo que no se ha acreditado la comisión de la infracción. Se confirma la apelada en cuanto a la multa impuesta por no llevar el Registro de Control de Activo Fijo sin legalizar.

A efectos de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se debe entender prorrogado el plazo para exhibir la documentación solicitada por la Administración, cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose dicha información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial

05379-1-2005 (26/08/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la multa impuesta, dado que según el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-24, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el contribuyente no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, sin embargo se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial.

ARTICULO 178.1

No procede la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario debido a que la Administración no ha emitido el acto administrativo formal que acreditara mes a mes la disminución de la base imponible.

5283-2-2005 (24/08/2005)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto las multas impuestas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, en tanto la Administración no ha emitido el acto administrativo formal que acreditara mes a mes la disminución de la base imponible, limitándose a emitir una única resolución de determinación por diciembre de 2001 en la que consta la disminución del saldo a favor de dicho mes, por lo que al no haber el recurrente presentado declaración rectificatoria que confirmara la determinación de la mayor base imponible determinada, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

No se ha configurado la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario debido que las declaraciones rectificatorias por las que se determinó una menor obligación surtieron efecto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario, debido a que no se emitió pronunciamiento sobre su veracidad y/o exactitud dentro del plazo previsto, coincidiendo así con lo consignado en las declaraciones

originales.

4988-3-2005 (10/08/2005)

Se revoca la apelada en el extremo que declara que se prosiga con la cobranza de las resoluciones de multa emitidas por la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que las declaraciones rectificatorias presentadas el 25 de julio de 2002, por las que la recurrente determinó una menor obligación respecto del Impuesto General a las Ventas de marzo, abril y octubre de 2000, surtieron efecto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario, debido a que la Administración no emitió pronunciamiento sobre su veracidad y/o exactitud dentro del plazo previsto, y atendiendo a que lo declarado en estas rectificatorias coincide con lo consignado en las declaraciones originales, no se ha configurado la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Asimismo, la Administración no ha demostrado que al 25 de julio de 2002 se haya culminado la fiscalización que menciona, no resultando aplicables al presente caso las Resoluciones de Tribunal Fiscal N°s. 00208-2-2000, 0411-4-2000, 02573-5-2002 y 00390-5-2002, dado que ellas versan sobre supuestos distintos referidos al precepto original del artículo 88° del Código Tributario cuando no estaba vigente la modificatoria efectuada por Ley N° 27335.

ARTICULO 178.5

No es requisito para acogerse al régimen de incentivo en el caso de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario la declaración y pago de intereses, sino sólo del tributo omitido y la multa correspondiente.

04673-4-2005 (22/07/2005)

Se revoca la apelada y las Resoluciones de Multa giradas por el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la infracción esta acreditada al pagar los tributos extemporáneamente. Respecto al régimen de incentivos regulado en el artículo 179° del Código Tributario, la recurrente efectuó el pago de pensiones y retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de febrero de 2003 así como de las multas relacionadas, antes de cualquier notificación relacionada con los tributos y períodos anotados, por lo que la recurrente aplicó correctamente la rebaja del 90%, cancelando el 10% de la sanción correspondiente. Se agrega que si bien el pago de los intereses moratorios fue efectuado después de la notificación de las Órdenes de Pago giradas, el régimen de

incentivos no establece como requisito la declaración y pago de intereses, sino sólo del tributo omitido y la multa correspondiente, criterio establecido en las Resoluciones Nos 00351-2-2000, 00976-2-2001 y 03260-4-2005. Se precisa que al tener el régimen de incentivos la naturaleza de un beneficio tributario sólo establece requisitos para su acogimiento, sin perjuicio que la Administración puede exigir el pago de intereses devengados de acuerdo con el artículo 33° del Código Tributario, por lo que no se contraviene lo dispuesto en este último artículo.

VOTO DISCREPANTE: Se revoca la apelada y las Resoluciones de Multa impugnadas, en el importe del tributo cancelado parcialmente, confirmándola en lo demás que contiene, toda vez que lo previsto en el artículo 179° del Código Tributario debe concordarse con el artículo 31° del mismo Código, en consecuencia, la imputación de los pagos efectuados por la recurrente debía efectuarse primero a los intereses y luego al tributo, toda vez que el referido artículo no ha establecido excepción alguna para su aplicación, correspondiendo que la Administración aplique la rebaja del 90% del importe parcialmente cancelado.

QUEJAS

NO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA VÍA ESPECÍFICA PARA ELLO

La queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrados consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea. Lo que no sucede en el presente caso, pues el procedimiento contencioso tributario es la vía idónea para cuestionar el requerimiento de pago previo u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo.

05417-5-2005 (02/09/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por calificar indebidamente la solicitud de anulación presentada por el quejoso como una reclamación y emitir un requerimiento de admisibilidad para admitirla a trámite. En el extremo referido a la calificación, se indica que de acuerdo con la RTF N° 08862-5-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, procede discutir en la vía de queja la calificación efectuada por la

Administración respecto de los escritos presentados por los administrados por cuanto dicha actuación puede representar una infracción al procedimiento tributario y de acuerdo con la RTF N° 08193-5-2004, en los casos que se discutan la nulidad de los valores y se cuestione la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación (como es este caso), la vía pertinente para ello es el procedimiento contencioso tributario previsto en el Código Tributario, calificando por tanto el escrito presentado el quejoso como una reclamación. Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento al requerimiento de admisibilidad, siguiéndose el criterio de la RTF N° 3047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en el sentido que, a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, pues en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo en él que dicho asunto debe ser dilucidado.

No procede la queja interpuesta contra la SUNAT por no resolver una solicitud de devolución, pues el contribuyente puede plantear reclamación contra la resolución ficta.

05422-5-2005 (02/09/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por no resolver una solicitud no contenciosa (de devolución) presentada por la quejosa, pues ante la falta de pronunciamiento de la Administración, el contribuyente puede plantear reclamación contra la resolución ficta, de acuerdo con el artículo 163° del Código Tributario, considerando denegado su pedido, no siendo la queja la vía pertinente para ello.

CONTRA ASUNTOS DE FONDO

No procede la queja contra la administración si lo que se cuestiona es una resolución que resuelve la reclamación presentada por el quejoso, por no ser la vía pertinente para ello.

05266-5-2005 (24/08/2005)

Se declara infundada la queja contra la Municipalidad de San Isidro en el extremo que el

quejoso solicita la nulidad de una resolución de ejecución coactiva (exponiendo el quejoso argumentos dirigidos a cuestionar que la Municipalidad haya declarado improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la resolución que declara improcedente su pedido de suspensión de la cobranza coactiva) dado que contra los pronunciamientos del ejecutor no cabe la interposición de recursos administrativos sino la formulación de una queja. Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja en el extremo referido al cuestionamiento de una resolución que resuelve la reclamación presentada por el quejoso, por no ser la queja la vía pertinente para ello sino la del procedimiento contencioso tributario.

Se resuelve remitir los actuados a la Administración al apreciarse que la contribuyente no se ha quejado, sino que solicita a la Administración que tome en cuenta sus observaciones.

05505-5-2005 (07/09/2005)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, al apreciarse del expediente que la contribuyente no se ha quejado ante el Tribunal Fiscal por actuaciones de la Administración sino que solicita a ésta que tome en cuenta sus observaciones y corrija aspectos vinculados con la fiscalización que se le viene llevando a cabo y que considera ha incurrido en un error, a pesar de lo cual la Administración remitió al Tribunal los documentos vinculados con dicho pedido, ordenando el Tribunal que tramite el pedido dentro del procedimiento de fiscalización.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

No procede la queja contra la administración por el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva, si esta ha resuelto previamente la reclamación formulada contra la deuda materia de cobranza, declarándola improcedente, siendo que la resolución que resolvió la reclamación no ha sido apelada.

05262-5-2005 (24/08/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva sin haber resuelto previamente la reclamación formulada contra la deuda materia de cobranza, al advertirse que la Administración sí resolvió la referida reclamación, declarándola improcedente, notificando la resolución respectiva

a la quejosa de acuerdo con el artículo 104º del Código Tributario, desvirtuándose por tanto lo alegado por aquélla en el sentido que su reclamación no ha sido resuelta, siendo que la resolución que resolvió la reclamación no ha sido apelada, por lo que la deuda tributaria que había sido impugnada es exigible coactivamente.

No procede la queja contra la administración por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, si se advierte que la quejosa interpuso apelación contra la resolución que declaró infundada la reclamación respecto de la deuda materia de cobranza pero fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 146º del Código Tributario

05263-5-2005 (24/08/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciar a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva respecto de una deuda tributaria con relación a la cual existe una apelación en trámite, al advertirse del expediente que la quejosa interpuso apelación contra la resolución que declaró infundada la reclamación respecto de la deuda materia de cobranza pero fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 146º del Código Tributario, por lo que al haberse presentado el recurso en forma extemporánea, la deuda en mención es exigible coactivamente, de acuerdo con el artículo 115º del Código.

Procede quejar a la administración, si esta da inicio a un procedimiento de cobranza coactiva cuando la deuda materia de la cobranza esta contenida en una resolución de determinación que fue impugnada oportunamente por la quejosa.

05260-5-2005 (24/08/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Miraflores por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, al advertirse que la deuda materia de cobranza está contenida en una resolución de determinación que fue impugnada oportunamente (dentro del plazo de 20 días previsto en el artículo 137º del Código Tributario) por la quejosa, mediante un escrito en la que solicitaba a la Municipalidad que la dejara sin efecto por sustentarse en una base imponible errada, escrito que la Municipalidad no registró como reclamación, no obstante calificar como tal, por lo que se ordena al ejecutor coactivo que suspenda el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en forma indebida.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

Procede la reclamación contra resolución de determinación girada por la administración por arbitrios, si el tribunal constitucional ha declarado inconstitucional las ordenanzas que regularon los arbitrios en dichos periodos. 05252-5-2005 (24/08/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación girada por la Municipalidad de Miraflores por Arbitrios de 1998 al 2002 (salvo en cuanto a los Arbitrios de Parques y Jardines del 2001, por los periodos posteriores a la ratificación de la Ordenanza que los regula), atendiendo a que mediante sentencia publicada el 17 de agosto del 2005, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional, entre otras, las ordenanzas que regularon los Arbitrios en Miraflores en dichos periodos (salvo el Arbitrio de Parques y Jardines del 2001, ratificado en marzo del 2001), sentencia que este Tribunal, en su calidad de órgano administrativo, se encuentra obligado a cumplir, de acuerdo con los artículos 81º y 82º del Código Procesal Constitucional.

DERECHOS

El tributo que se origina en el aprovechamiento particular de las áreas de la vía pública ocupadas por las cabinas telefónicas, constituye un derecho y como tal la Municipalidad Provincial que la aprobó, debe acreditar su publicación en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción

05205-1-2005 (19/08/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada debiendo la Administración proceder conforme a la presente resolución. Se señala que de acuerdo al criterio recogido por este Tribunal en la Resolución N° 75-4-2000 del 2 de febrero del 2000, establece que las municipalidades se encuentran facultadas a cobrar derechos cuando los particulares utilizan y explotan en su beneficio los bienes que pertenecen a toda la comunidad, en tal sentido, el tributo acotado, creado por el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 009-00-

MPT, tiene naturaleza de derecho, toda vez que se origina en el aprovechamiento particular de las áreas de la vía pública ocupadas por las cabinas telefónicas. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y atendiendo que la Administración no ha cumplido con remitir la documentación que acredite fehacientemente la publicación, efectuada en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Tumbes, de la Ordenanza N° 09-00-MPT, que habría aprobado el derecho materia de cobro en autos, por los periodos 2001 a 2003, deberá verificar el cumplimiento de la referida publicación respecto a la Ordenanza N° 09-00-MPT para efectos de su entrada en vigencia, de conformidad con el artículo 109º de la Constitución, concordante con el inciso c) del artículo 60º de la Ley de Tributación Municipal, el artículo 95º de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 23853, vigente en los periodos acotados, y al criterio recogido mediante Resolución N° 2307-4-2003, caso contrario la cobranza sustentada en dicha norma resultaría improcedente.

IMPUESTO PREDIAL

El criterio para definir si un predio es rústico o urbano, es el uso y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación.

04356-2-2005 (13/07/2005)

Se revoca la resolución apelada a fin que la Administración proceda conforme con lo expuesto. La controversia consiste en determinar el importe imponible por concepto de Impuesto de Alcabala. Siendo que la base imponible de dicho impuesto está constituida por el valor del autoavalúo del predio, es aplicable el criterio establecido por la RTF N° 04804-5-2002 que en una causa sobre Impuesto Predial estableció que al no tener las normas tributarias una definición de predio urbano o rústico procede remitirse a las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, las que están dirigidas a valorizar los predios sobre la base de su uso o características, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso. De la revisión de dicha normatividad se concluye que el criterio para definir si un predio es rústico o urbano, es el uso (residencial, industrial, comercial, etc.) y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación. En el caso de autos, la Administración ha calificado al predio como urbano sin tener en cuenta las características de uso y calidad del predio, lo cual afecta su valorización y por tanto la base imponible del mismo, por lo que se requiere una nueva verificación.

Las instituciones públicas descentralizadas no se consideran parte integrante del "gobierno central" por lo que no les corresponde la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal 05210-1-2005 (19/08/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que conforme al criterio adoptado por este Tribunal mediante las Resoluciones N°s. 03239-5-2004 y 7971-5-2004, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, en su calidad de institución pública descentralizada, no puede considerarse parte integrante del "gobierno central", entendido como administración pública matriz del gobierno central, y en consecuencia no puede encontrarse inmersa dentro del supuesto de inafectación a la aplicación del Impuesto Predial establecidos en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, al no existir norma a partir de su vigencia, 1 de enero de 1994, que haya previsto inafectación o exoneración alguna a su favor, en ese sentido, el hecho que el quejoso haya interpuesto una reclamación contra la orden de pago dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación de la orden de pago, no amerita la suspensión del procedimiento coactivo, por no estar acreditado que se den las circunstancias previstas en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Ley N° 26979. Se agrega que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1310-5-2004 no es aplicable en autos, al no encontrarse en trámite un recurso de apelación presentado ante este Tribunal dentro del plazo de ley.

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

El pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no está gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

04896-2-2005 (05/08/2005)

Se revoca la apelada, disponiéndose que la Administración reliquide el valor emitido por concepto de Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos así como la multa. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003 el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no está gravado con el mencionado impuesto. Respecto a una de las fichas de fiscalización que sustentan el valor se tiene que no refiere que se haya llevado a cabo algún espectáculo público en el local del recurrente (discoteca), señalando solamente que en él se colocó una banderola tipo tripa, no

habiéndose acreditado la ocurrencia del hecho imponible. En el caso de la otra ficha, ésta señala que en el local del recurrente se organizó un evento a cargo de un grupo musical, lo que acredita la ocurrencia del hecho imponible.

Corresponde a la Administración, la carga de la prueba respecto a la realización de un evento cuyo derecho de ingreso se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

04974-2-2005 (10/08/2005)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirma la apelada en cuanto a la acotación por Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos respecto de la ficha de fiscalización que acredita que en el local del recurrente se llevó a cabo un espectáculo. De otro lado, se revoca la apelada en cuanto a la acotación que se sustenta en una ficha de fiscalización que al no haber sido suscrita por el recurrente, ni haberse consignado la negativa a la suscripción, ha perdido fehaciencia en cuanto a acreditar que se realizó efectivamente la actividad que en ella se menciona, no obrando en autos algún medio probatorio que permita corroborar que se realizó una actividad gravada con dicho impuesto, más aún si la carga de la prueba de la realización del hecho imponible corresponde a la Administración.

Los cobros por el ingreso a los espectáculos taurinos se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos con la tasa del 15%.

04984-2-2005 (10/08/2005)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por la presentación de la Feria Taurina del Señor de los Milagros 2004. Al respecto se indica que si bien el evento realizado por la recurrente cuenta con la calificación de cultural otorgada por el Instituto Nacional de Cultura, ello no resulta suficiente para que el evento esté exonerado pues el espectáculo taurino no sólo no está comprendido entre los espectáculos culturales de excepción mencionados por el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal sino que además, el artículo 57° de la citada ley señala en forma expresa que estos espectáculos, sin distinción alguna, se encuentran gravados con dicho impuesto, aplicándole la tasa del 15%.

IMPUESTO VEHICULAR

En el Impuesto Vehicular el hecho imponible es el ser propietario de un vehículo inscrito en los Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años computados a partir de la primera inscripción.

00097-4-2005 (07/01/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra las Resoluciones de Determinación y de Multa emitidas por la omisión al pago del Impuesto Vehicular del ejercicio 2002 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, puesto que el artículo 1 de la Ley N° 27616, que modificó el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 776, estableció como hecho imponible el ser propietario de un vehículo inscrito en los Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años computados a partir de la primera inscripción, norma que entró en vigencia el 1 de enero de 2002, resultando irrelevante en el caso de autos la antigüedad de la fabricación (supuesto de hecho contenido en la norma antes de la modificación), así como que la inscripción haya ocurrido más de dos años antes de la entrada en vigencia de la norma modificatoria, lo que resulta de una aplicación inmediata de la norma y no de una aplicación retroactiva de la misma. Respecto a la aplicación de la Multa por no presentar declaración jurada se establece que el hecho que la Administración haya emitido automatizadamente las declaraciones a otros contribuyente no enerva el que el obligado a presentar tal declaración es el contribuyente, quien no lo hizo.

mediante la presentación de las solicitudes de suspensión de actividades y baja de RUC.

Corresponde que la Administración emita una resolución de determinación en los casos en que cuestiona el régimen tributario al cual se encuentra acogido el contribuyente, en tanto que dicho cuestionamiento supone discutir la determinación del impuesto efectuada por el recurrente

04859-1-2005 (04/08/2005)

Se revoca en parte la apelada en el extremo que contiene la liquidación del importe de la sanción impuesta mediante las resoluciones de multa impugnadas y se confirma en lo demás que contiene. Se indica que la Administración debió liquidar las multas impuestas en función a lo establecido por la Tabla II de Infracciones y Sanciones anexa al Código Tributario y aprobada por Ley N° 27335, la misma que resulta aplicable, entre otros, a las personas acogidas al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, como es el caso de la recurrente, la misma que sanciona la infracción cometida con una multa ascendente al 40% de la UIT, y no de acuerdo a la Tabla I conforme se indica en los valores emitidos. Se agrega que la Administración cuestiona el régimen tributario al cual se encuentra acogida la recurrente, lo que en suma supone discutir la determinación del impuesto efectuada por ésta, siendo que ello exigía que emitiera una resolución de determinación por tal motivo, y no una resolución de multa como lo ha efectuado en el presente caso. Se indica que se mantiene la aplicación del régimen de gradualidad establecido en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, dado que no se produce el supuesto de pérdida establecido en el artículo 6° del mismo.

TEMAS PROCESALES

El artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, otorga a los contribuyentes la posibilidad de eximirse de la carga de la prueba del cese de actividades mediante la presentación de las solicitudes de suspensión de actividades y baja de RUC

05376-1-2005 (26/08/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración no ha meritado lo invocado por el recurrente en su reclamación referido al cese de actividades, debiendo tener en cuenta que el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, otorga simplemente a los contribuyentes la posibilidad de eximirse de la carga de prueba de dicho cese

ACTOS APELABLES

Procede dar trámite de apelación al escrito presentado como queja, si se advierte que la carta cuestionada reúne los requisitos de una resolución.

05264-5-2005 (24/08/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja contra el acto (carta) mediante el cual la Administración le contesta al quejoso con respecto a la impugnación presentada contra otra carta de la misma municipalidad (referida al cambio de titularidad solicitado respecto de los Arbitrios), al verificarse

que la carta cuestionada reúne los requisitos de una resolución, siendo por tanto impugnabile, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 539-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Procede la reclamación contra ordenes de pago, en cuanto al monto que excede la suma determinada por la recurrente y la emitida por intereses del pago a cuenta, atendiendo a que el monto que se consigna en ellos es mayor al que surge de la declaración, proviniendo de una reliquidación efectuada por SUNAT, por lo que debió emitirse resoluciones de determinación, dejándose sin efecto los valores en la parte que disponen el cobro de montos que exceden lo reconocido en la declaración.

05328-5-2005 (26/08/2005)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación presentada contra Órdenes de Pago giradas por Impuesto a los Activos Netos, e improcedente la reclamación formulada contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto General a las Ventas (IGV) e intereses del pago a cuenta del Impuesto a la Renta, en el extremo referido al Impuesto a los Activos, en cuanto al monto que excede la suma determinada por la recurrente y la emitida por intereses del pago a cuenta, atendiendo a que el monto que se consigna en ellos es mayor al que surge de la declaración, proviniendo de una reliquidación efectuada por SUNAT (al considerar que la base es mayor a la declarada), por lo que debió emitirse resoluciones de determinación, dejándose sin efecto los valores en la parte que disponen el cobro de montos que exceden lo reconocido en la declaración, quedando sin efecto igualmente el valor girado por los intereses del pago a cuenta por haberse emitido por un monto que no corresponde al declarado (pues desconoce el saldo a favor del periodo anterior declarado), no habiendo SUNAT mencionado las razones que lo sustente. Se remiten los actuados a SUNAT en el extremo de las Órdenes de Pago giradas por IGV, a fin que dé al recurso trámite de reclamo, al advertirse que no encuadran en el artículo 78° del Código Tributario, pues se trata de una redeterminación efectuada por SUNAT, objetando lo declarado por la recurrente, debiendo haberse emitido resoluciones de determinación que, según el artículo 77°, deben contener los motivos determinantes del reparo, apreciándose que es recién en la apelada que se comunica los fundamentos que sustentan los valores, por lo que procede tramitar la apelación interpuesta como una reclamación, en el extremo referido a estos últimos, a efecto que la

recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, pues de lo contrario se le estaría negando una instancia en el procedimiento regulado en el artículo 124°, como se ha señalado en la RTF N° 139-4-2000.

AMPLIACION

No procede la solicitud de aclaración de resolución al no existir punto oscuro o ambiguo que merezca ser aclarado.

5455-2-2005 (02/09/2005)

Se declara improcedente la solicitud de aclaración de la RTF N° 04179-2-2005 presentada por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al establecerse que no existe punto oscuro o ambiguo que merezca ser aclarado. Se indica que este Tribunal consideró que no apreciaba que la Administración hubiese verificado que la Corte Superior haya omitido pronunciarse al término del plazo de 60 días hábiles y que tampoco constaba que hubiese tomado en cuenta la huelga de Poder Judicial a efecto de computar dicho plazo. Dicha afirmación se basó en que en respuesta al requerimiento de este Tribunal la Administración se limitó a remitir un informe del cual no se desprende que haya realizado la verificación de la ocurrencia de los supuestos establecidos por ley para disponer el levantamiento de la orden de suspensión de la cobranza coactiva, limitándose a reproducir el texto de la norma y a citar una resolución del Poder Judicial que no corresponde al caso de autos. Sin perjuicio de lo expuesto, se indica que de la solicitud materia de autos se tiene que la Administración pretende que este Tribunal brinde elementos que le permitan orientar su actuación en casos similares al de autos, al respecto cabe indicar que la Administración a efecto de disponer el levantamiento de la orden de suspensión de la cobranza coactiva conforme con el numeral 23.4 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no resulta suficiente verificar el transcurso del plazo de 60 días hábiles, sino verificar fehacientemente si la Corte Superior o Suprema ha emitido pronunciamiento, debiendo constar en el expediente coactivo tal verificación, asimismo, en caso no se haya emitido pronunciamiento, la Administración debe oficiar al Poder judicial, ante quien se presentan las indicadas garantías, a fin de determinar fehacientemente si el demandante presentó la póliza o carta fianza o si consignó el monto.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad

05443-1-2005 (02/09/2005)

Se dispone remitir los autos a la Administración para que otorgue el trámite que corresponda al recurso de queja interpuesto contra la Administración Tributaria por no resolver la solicitud de devolución de bienes comisados, por cuanto de acuerdo al artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, criterio que ha sido recogido en las resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99, 6250-14-2002 y 3360-1-2003. Se indica además que en aplicación del numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 274444, el órgano administrativo que se considere incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

NOTIFICACIONES

No procede anular las notificaciones de cobranza coactiva relacionadas a otros contribuyentes efectuadas en su domicilio del solicitante, a pesar de haber procedido a devolver las esquelas notificadas, debido a que no se ha acreditado representación de los terceros.

05301-4-2005 (24/08/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la indebida notificación de documentos pertenecientes a otros contribuyentes, debido a que la quejosa no ha presentado documento alguno que acredite fehacientemente haber sido notificada por la Administración en su domicilio con diversos documentos de otros contribuyentes. Se declara improcedente en relación a que la Administración no ha accedido a su pedido de anular las notificaciones de cobranza coactiva relacionadas a otros contribuyentes efectuadas en su domicilio, a pesar de haber procedido a devolver las esquelas notificadas, toda vez que no se observó documento alguno que acredite la representación

de la quejosa para solicitar la anulación de las referidas notificaciones.

Si la notificación de las resoluciones que dispongan embargos en forma de retención se realiza en día u hora inhábil, surtirá efecto el primer día hábil siguiente a aquél en que se ponga a disposición del destinatario.

05280-3-2005 (24/08/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta en cuanto a la cobranza coactiva de una resolución de multa y el embargo en forma de retención trabado contra la quejosa, toda vez que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, dicho valor y la resolución de ejecución coactiva que la puso a cobro, fueron notificados conforme a ley dado que en sus respectivos cargos de notificación se consigna el nombre de quien recibió los valores, su firma, el número de su documento nacional de identidad así como su vinculación con la quejosa. Se señala que dado que la resolución de multa citada no fue reclamada dentro del plazo de ley, el inicio de su cobranza se efectuó debidamente, por lo que no cabe amparar el argumento de la quejosa referido a la cobranza indebida del indicado valor. Se indica que si bien la quejosa señala que la diligencia de embargo se realizó en un día y hora inhábil, cabe señalar que de conformidad con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 932, si la notificación de las resoluciones que dispongan embargos en forma de retención se realiza en día u hora inhábil, surtirá efecto el primer día hábil siguiente a aquél en que se ponga a disposición del destinatario, por lo que no resulta amparable lo sostenido por la quejosa en este extremo. Se declara improcedente la queja en cuanto a la pretensión de la quejosa para que este Tribunal emita pronunciamiento en cuanto a aspectos vinculados a la infracción que se le atribuye mediante la referida resolución, dado que la queja no es la vía para cuestionar tal aspecto pues para tal supuesto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos, como el de reclamación y apelación, a través de los cuales procede analizar los aspectos de fondo.

Al no haberse notificado debidamente la orden de pago materia de cobranza, dicha deuda no calificaba como exigible coactivamente.

05184-3-2005 (17/08/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que obra en autos copia simple del cargo de recepción de la orden de pago materia de cobranza, de cuyo contenido se aprecia que la dirección que se señala como domicilio fiscal de la

quejosa aparece con una tachadura en la parte que corresponde al "numero de departamento" y cuya ocurrencia no puede determinarse cuándo fue realizada, por lo que no existe verosimilitud si dicha diligencia procesal fue realizada en el domicilio fiscal declarado por la recurrente mediante la hoja resumen de la declaración de autoavalúo, cuya copia aparece en autos, más aún cuando el sello de recepción alude a la Fundación para el Desarrollo Agrario, por lo que dado que el valor mencionado fue notificado indebidamente, la deuda puesta a cobro mediante ella no calificaba como exigible coactivamente, en ese sentido no se ha acreditado que dichos procedimientos se hayan iniciado conforme a ley, debiendo la Administración suspender la cobranza coactiva de la deuda contenida en dicho valor.

habiéndose vulnerado lo dispuesto por el artículo 150° del Código Tributario, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta todos los argumentos de la reclamación así como los criterios indicados por esta instancia.

INADMISIBILIDADES

Se revoca la inadmisibilidad al no haberse probado que la recurrente incumplió con el requisito establecido por el artículo 137° del Código Tributario, consistente en consignar el número de registro hábil del abogado.

5456-2-2005 (02/09/2005)

Se revocan las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra diversos valores al establecerse de la revisión de los recursos de reclamación que contienen el nombre del abogado que los autoriza, su firma y número de registro por lo que no habiendo la Administración probado que la recurrente incumplió con el requisito establecido por el artículo 137° del Código Tributario, consistente en consignar el número de registro hábil del abogado que lo autorizó, por lo que la Administración deberá admitir a trámite las reclamaciones y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

NULIDADES

Es nula la resolución de la Administración que otorga trámite de no contencioso al reclamo formulado contra una resolución de multa.

05074-2-2005 (12/08/2005)

Se declara la nulidad de la resolución del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima que declaró nulo el concesorio de la apelación al considerar que la recurrente inició un procedimiento no contencioso, ya que esta instancia establece que la recurrente inició un procedimiento contencioso tributario puesto que su pretensión fue cuestionar la resolución de multa emitida. Se remiten los actuados al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin que emita pronunciamiento como segunda instancia del procedimiento contencioso tributario, en tanto la apelación se formuló durante la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, que contemplaba una instancia adicional antes de recurrir a este Tribunal.

Es nula e insubsistente la apelada al no haberse emitido pronunciamiento respecto de todos los puntos alegados por el recurrente en su reclamación.

5360-2-2005 (26/08/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada al establecerse de ella y del informe que la sustenta que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto al argumento de la recurrente referido a la modificación de la base imponible del IGV de febrero de 2003 y su compensación con el crédito fiscal ajustado de diciembre de 2000, limitándose a analizar si el saldo a favor del período anterior cumplía con los requisitos para ser aplicado en febrero de 2003,

ORGANIZACIÓN, ACCESO Y ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE

Procede el desglose de los expedientes y no su acumulación en caso comprendan procedimientos contenciosos y no contenciosos.

04659-2-2005 (22/07/2005)

Se declara la nulidad de la apelada en cuanto dispone la acumulación de dos procedimientos de diferente naturaleza y etapas procesales como es el caso del procedimiento contencioso y no contencioso. Se dispone el desglose de los actuados referidos a un recurso de reclamación, a fin que la Administración les otorgue el trámite correspondiente. Se confirma la apelada en cuanto a las solicitudes no contenciosas de deducción de la base imponible del Impuesto Predial y exoneración del 50% de los Arbitrios Municipales, al establecerse que el recurrente no cumple con el requisito de tener una sola propiedad pues si bien en el certificado positivo de propiedad inmueble sólo aparece inscrito a nombre de los recurrentes un predio, ello no acredita que no sean

propietarios de otro. De autos se tiene que existe en trámite ante el Poder Judicial un proceso por usurpación iniciado por los recurrentes contra la persona que se ha apoderado de otro predio de su propiedad ubicado en La Molina, proceso que si bien no está dirigido a determinar propiedad, en la denuncia presentada se aprecia los recurrente se denominan propietarios del predio en cuestión y señalan que vienen cancelando los tributos respectivos. De otro lado, se otorga trámite de recurso de reclamación al extremo de la apelación cuya pretensión es impugnar un valor.

Procede la queja contra la Administración Tributaria por no facilitar el acceso del quejoso al expediente cuando ésta no cumple con acreditar si otorgó el mencionado acceso.

04774-2-2005 (27/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que obra en autos escritos mediante los que el quejoso solicitó el acceso a los expedientes en tanto la Administración no ha cumplido con acreditar si permitió el mencionado acceso. Se indica que la Administración no ha informado sobre el trámite otorgado a los recursos de apelación, no apreciándose que haya cumplido con elevarlos a esta instancia ni informar el motivo de la falta de elevación. En cuanto a las solicitudes de informe oral formuladas relativas a los citados expedientes de apelación, se indica que la Administración debe organizar un sólo expediente para cada caso, por ello se remiten los citados escritos a la Administración a fin que los desglose y adjunte a los expedientes respectivos y conjuntamente con estos sean elevados a esta instancia en cumplimiento de la presente resolución. Finalmente, procede testar las frases vertidas por considerarse contrarias al respeto que se merecen los funcionarios de este Tribunal.

Carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre la queja por no elevación de un expediente de apelación, al haber la Administración cumplido con elevarlo.

05412-5-2005 (02/09/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por la no elevación de un expediente de apelación, al apreciarse del sistema informático del Tribunal Fiscal que, con posterioridad a la presentación de la queja, la Administración cumplió con elevar la referida apelación, desapareciendo por tanto los motivos que originaron la queja.

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento al no haberse demostrado la fehaciencia del servicio debido que el contrato de locación de servicios sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que éste se haya realizado, en ese sentido, ninguna de las pruebas presentadas en fiscalización acreditan que el servicio haya sido efectivamente prestado.

4832-3-2005 (03/08/2005)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal anteriormente emitida. Se señala que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141° del Código Tributario, las pruebas que no fueron presentadas en la fiscalización no pueden ser admitidas en el presente procedimiento. Se señala que entre los gastos reparados por honorarios está el de una persona natural, respecto del cual únicamente se presentó copia de un documento denominado "Sistema Despachador de Transacciones", cuya autoría se le imputa, sin embargo, no se acreditó de modo alguno que tal documento haya sido elaborado por la persona, no habiéndose presentado en fiscalización alguna prueba adicional. Respecto al reparo por gastos correspondientes a honorarios de otra persona por servicios administrativos, se menciona que el contrato de locación de servicios sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que éste se haya realizado, asimismo sólo se evidencia un acuerdo de voluntades para la adquisición de un bien o un servicio, pero no que se haya efectuado, en ese sentido, ninguna de las pruebas presentadas en fiscalización acreditan que el servicio haya sido efectivamente prestado, no habiéndose demostrado la fehaciencia del servicio.

VOTO DISCREPANTE: Se señala que con respecto al reparo por servicios administrativos se adjuntó copia del contrato de locación de servicios, del certificado de retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, y de diversos memorandums dirigidos a esta última, sobre las funciones y tareas a desempeñar en el ejercicio de su cargo como jefa de recursos humanos y administrativos, acreditándose de manera razonable la vinculación de los gastos reparados con la generación de la renta gravada, siendo aquellos proporcionales y razonables de acuerdo con los ingresos de la recurrente, careciendo en consecuencia de sustento el reparo efectuado.

TEMAS DE COBRANZA

Resulta fundada la queja en tanto que la Administración no obstante que informa que no ha iniciado cobranza coactiva contra el recurrente y que ha declarado la prescripción de la deuda, no ha remitido la copia y constancia de notificación de la resolución que se pronuncia sobre dicha prescripción

05433-1-2005 (02/09/2005)

Se declara fundada en parte la queja, debiendo suspenderse en forma definitiva la cobranza coactiva iniciada contra la quejosa por Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2000, toda vez que si bien la Administración señala que no mantiene procedimiento de cobranza y ha declarado la prescripción de la deuda, no ha cumplido con remitir la copia y constancia de notificación de la resolución a través de la cual declaró la prescripción de la mencionada deuda. Asimismo, se remite los actuados a la administración con el fin que otorgue al presente recurso el trámite de apelación contra la resolución de departamento que declaró la improcedencia de la solicitud de prescripción del periodo 1999 del Impuesto al Patrimonio Vehicular, debido a que en el presente recurso la quejosa esta cuestionando la falta de notificación de los valores sobre los cuales se emitió pronunciamiento en la referida resolución de departamento.

Resulta fundada la queja cuando el monto embargado no es proporcional a la deuda tributaria que se indica en el valor materia de cobranza coactiva

05246-1-2005 (23/08/2005)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la variación de la medida cautelar, debido a que el monto embargado no resulta proporcional a la deuda tributaria que se encuentra referida en el valor materia de cobranza. Se declara infundada en lo demás que contiene, toda vez que se encuentra acreditado en autos que tanto la orden de pago como la resolución de ejecución coactiva han sido notificadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y que la quejosa no ha exhibido ninguna documentación destinada a demostrar que ha cumplido con cancelar la deuda materia de cobranza.

Procede dejar sin efecto la cobranza coactiva debido a que no se ha acreditado que la deuda tenga el carácter de exigible coactivamente.

5195-2-2005 (18/08/2005)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se declaran fundadas las quejas interpuestas, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva y se levanten las medidas cautelares trabadas, al establecerse que la Administración no ha acreditado que la deuda tenga el carácter de exigible coactivamente, al no haberse probado que se notificaron conforme a ley los valores y las resoluciones que dieron inicio a la cobranza.

Constituye deuda exigible cuando se encuentra debidamente notificada.

5453-2-2005 (02/09/2005)

Se declara infundada la queja presentada al establecerse que la deuda contenida en las órdenes de pago que sustentan la cobranza coactiva constituyen deuda exigible, al haberse emitido y notificado de acuerdo a ley los valores así como la resolución de ejecución coactiva. En cuanto a lo alegado por el quejoso respecto a que existe un procedimiento en trámite en el que alega la prescripción se indica que mediante la RTF N° 5288-2-2005 se confirmó la resolución apelada al concluirse que la acción de la Administración respecto de dicha deuda no había prescrito a la fecha en que el quejoso alego la prescripción, careciendo de sustento lo indicado por el quejoso al respecto.

No procede la cobranza coactiva respecto de órdenes de pago las cuales fueron objeto de recurso de reclamación.

2417-3-2005 (20/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se señala que la Administración informó que las órdenes de pago, giradas por la omisión al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002, fueron objeto de un recurso de reclamación, el que fue declarado improcedente mediante una resolución de departamento, en este sentido, se evidencia que la Administración admitió a trámite la reclamación contra los referidos valores de conformidad con lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31º de la Ley N° 26979, por lo que debió suspender la cobranza de las mismas hasta que la deuda fuera exigible coactivamente, sin embargo, obra en autos copia de las resoluciones de ejecución coactivas que dieron inicio a la cobranza de los citados valores, verificándose que la Administración inició indebidamente la cobranza de los mismos, por lo que procede amparar la queja interpuesta debiendo la Administración abstenerse de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

Es infundada la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por cobro indebido,

al no haber acreditado el quejoso que se le inicio un procedimiento de cobranza Coactiva ni que se le notifico un acto reclamable.

05337-5-2005 (26/08/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por requerirle el cobro de una deuda tributaria indebidamente, al apreciarse que los documentos notificados al quejoso y que motivan la presentación de la queja, sólo tienen carácter informativo, y si bien pretenden inducir al pago de deudas tributarias, no constituyen una resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago que tenga carácter exigible ni una resolución que dé inicio a la cobranza coactiva, siendo por tanto que el quejoso no ha acreditado que la Administración haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en su contra, no apreciándose tampoco que se haya vulnerado algún otro derecho del quejoso ni las disposiciones del Código Tributario.

Al no haber acreditado la Administración que se haya emitido un acto administrativo de acuerdo al artículo 76º y siguientes del Código Tributario, se declara fundada la queja contra la Municipalidad de Ate.

05397-5-2005 (31/08/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Ate por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva por Arbitrios del cuarto trimestre del 2004 a la recurrente, atendiendo a que la Administración no ha acreditado que se haya emitido un acto administrativo de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria regulado por los artículos 76º y siguientes del Código Tributario, para atribuir la calidad de responsable solidario a la quejosa respecto de la deuda contenida en los valores en mención, por lo que no procede que le exija el pago de la misma bajo dicho concepto, por lo que corresponde amparar la presente queja.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

La Administración Tributaria se encuentra autorizada a trabar medidas cautelares previas a terceros retenedores, en dicha comunicación debe omitir referirse a declaraciones formuladas por el contribuyente o por su representante legal por tener carácter reservado.

04768-2-2005 (27/07/2005)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta. Se indica que antes de analizar si la

Administración se encontraba facultada a dictar medidas cautelares previas se procede a verificar si su adopción se encuentra sustentada en valores. Al respecto se indica que sólo se emitieron valores que cubren parcialmente la deuda materia de medidas cautelares previas, siendo que las órdenes de pago no se emitieron ni notificaron según se tiene de autos, por lo que en este extremo y hasta por su importe se deben dejar sin efecto las medidas cautelares. De otro lado, se indica que se encuentran acreditadas las causales para trabar medidas cautelares previas al comprobarse los supuestos establecidos por los incisos a), b), c) y e) del artículo 56º del Código Tributario, y adicionalmente en los informes sustentatorios de las medidas cautelares se señala que el tributo insoluto acotado supera el 25% del patrimonio neto declarado por la quejosa, añadiéndose a ello que de la búsqueda realizada en Registros Públicos se ha verificado que ésta no tiene inscritos bienes inmuebles, que sólo tiene una cuenta corriente en soles y que no ha exhibido ningún documento que acredite la propiedad de algún tipo de activo fijo. La quejosa cuestiona que se hayan comunicado al tercero retenedor - su cliente - las manifestaciones brindadas en la fiscalización por su representante (sustento de la adopción de las medidas), precisándose al respecto que a fin de efectivizar las medidas únicamente se debía notificar al tercero retenedor su calificación como tal y la orden de efectuar la retención, mas no incorporar datos sobre las manifestaciones de la quejosa, por lo que se declara fundada la queja en este extremo.

Es infundada la queja contra el ejecutor y el auxiliar coactivos de la SUNAT, pues las medidas cautelares previas fueron dictadas de conformidad con el inciso b) del artículo 56º del Código Tributario.

05416-5-2005 (02/09/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra el ejecutor y el auxiliar coactivos de la SUNAT, que ordena trabar medidas cautelares previas en forma de retención en contra del quejoso, al advertirse del expediente que dichas medidas han sido dictadas de conformidad con las normas del Código Tributario, al haberse detectado el ocultamiento de activos por parte del quejoso (al determinarse saldos negativos en su Libro de Inventarios Permanentes debido a la existencia de compras no registradas por carecer de documentación sustentatoria), configurándose la causal prevista por el inciso b) del artículo 56º del Código Tributario y existiendo indicios de que la cobranza podría devenir en infructuosa porque la deuda determinada equivale aproximadamente al 70% del patrimonio declarado, no apreciándose - contrariamente a lo señalado por el quejoso- que

hayan sido ejecutadas, por lo que la actuación de la SUNAT no ha vulnerado lo establecido en dicho cuerpo legal.

SUSPENSION DE LA COBRANZA

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva dado que la Administración no ha demostrado que las reclamaciones formuladas por la recurrente sean extemporáneas.

05095-2-2005 (16/08/2005)

Se declara fundada la queja, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva y se levanten las medidas cautelares trabadas. Se indica que al constituir las impugnaciones presentadas por la quejosa, recursos de reclamación contra la deuda tributaria materia de cobranza, y no habiendo la Administración probado que tales reclamaciones hayan sido interpuestas fuera de plazo, se concluye que no se ha acreditado que la deuda en cobranza sea exigible coactivamente.

No procede continuar el procedimiento de cobranza coactiva de un valor respecto del cual la Administración tiene prescrita su acción de cobranza.

05444-1-2005 (02/09/2005)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la Orden de Pago N° 073-1-11262 debido a que mediante Resolución de Intendencia N° 0730200000366 se ha declarado prescrita la acción de la Administración para efectuar el cobro de la deuda determinada en dicho valor. Se declara infundada en lo demás que contiene ya que la existencia de una solicitud no contenciosa en trámite, como la de prescripción, no es causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, y que la mencionada resolución de intendencia no ha sido materia de impugnación por el quejoso.

La existencia de una demanda contencioso administrativa no es causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactivo.

05336-5-2005 (26/08/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, pese a haber interpuesto demanda contencioso administrativa, estableciendo el Tribunal Fiscal que la existencia de una demanda contenciosa

administrativa no es causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, pues no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del Código Tributario. Se señala con respecto a lo alegado por la quejosa en el sentido que resulta de aplicación el criterio de observancia obligatoria recogido en la RTF N° 03379-2-2005, que ello no es correcto, pues la citada resolución se sustenta en un marco legal distinto, por tratarse de un procedimiento de cobranza coactiva seguido por un gobierno local (lo que no ocurre en el caso de autos), siendo de aplicación las disposiciones establecidas por el Código Tributario.

IMPUGNACION DE ACTOS DE COBRANZA

Contra los pronunciamientos del ejecutor coactivo no cabe la interposición de apelación ante el Tribunal Fiscal, sino formular recurso de queja.

05223-5-2005 (19/08/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima por haber emitido una resolución dirigida a la quejosa que, según ésta, cuestiona su derecho de defensa, al declarar improcedente la apelación formulada contra otra resolución coactiva, estableciendo el Tribunal que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° 1320-3-2003, contra los pronunciamientos del ejecutor coactivo no cabe la interposición de recursos impugnativos como el de apelación, sino que de acuerdo con lo previsto en el artículo 38° de la Ley N° 26979, concordante con el artículo 155° del Código Tributario, lo que corresponde es formular una queja ante el Tribunal Fiscal, en la cual podrá exponerse todos sus argumentos dirigidos a cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva.

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja contra la cobranza coactiva cuando la quejosa ha optado por la vía de la demanda de revisión judicial

05163-5-2005 (17/08/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta contra la Municipalidad de Los Olivos por haberle iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, al haber optado la quejosa por la vía de la demanda de revisión judicial (regulada en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva) a efecto que se emita pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra y, en consecuencia, haber asumido competencia el Poder Judicial, por no que no corresponde que

esta instancia tome conocimiento al respecto. Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito presentado por la quejosa en el extremo que cuestiona la validez del cobro, teniendo en cuenta que la RTF N° 9862-5-2001 ha señalado que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos de los administrados consagrados en el Código Tributario, en los casos que no exista otra vía específica, siendo que contra las Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación, la vía para cuestionar su procedencia es el recurso de reclamación, conforme con lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, a través del cual procede analizar los aspectos de fondo.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Es improcedente la intervención excluyente de propiedad debido a que sustenta su derecho en la copia legalizada del contrato que adquiere fecha cierta posteriormente a la medida de embargo trabada.

5467-2-2005 (06/09/2005)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el recurrente sustenta su derecho de propiedad sobre el inmueble embargado con la presentación de la copia legalizada del contrato de compraventa del bien inmueble, el que si bien señala como fecha de celebración el 15 de noviembre de 2004, la legalización de firmas de los intervinientes efectuada ante Notario Público, es del 11 de marzo de 2005, fecha a partir de la cual el documento adquirió fecha cierta, la cual es posterior a la medida de embargo, por lo que la tercera carece de sustento.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Para la determinación sobre base cierta se tiene que conocer en forma directa el supuesto de afectación y los hechos imponibles deben ser perceptibles con la sola observación y actuación de la documentación.

05239-3-2005 (19/08/2005)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos al impuesto bruto del Impuesto General a las Ventas por ventas generadas por pedidos internos de mercaderías que la recurrente no declaró ni emitió el respectivo comprobante de pago. Se indica que

dichos reparos se sustentan en un memorándum dirigido por el contador general a la gerencia de ventas, las copias de los mencionados pedidos y las manifestaciones de los jefes de almacén de despachos. Se indica que este Tribunal en su Resolución N° 02320-5-2003, ha establecido que para la determinación sobre base cierta "se tiene que conocer en forma directa el supuesto de afectación y los hechos imponibles deben ser perceptibles con la sola observación y actuación de la documentación". Se señala que la información contenida en el mencionado memorándum no otorga certeza sobre la realización de las operaciones de venta contenidas en los citados pedidos, la oportunidad en la que se habrían efectuado, ni se encuentran plenamente identificados los supuestos compradores. Se menciona que las manifestaciones tomadas no constituyen elementos suficientes que en conjunto permitan acreditar en forma indubitable que la recurrente haya entregado mercaderías como resultado de una operación afecta. Se menciona que el procedimiento utilizado por la Administración para considerar que existen ventas omitidas respecto de los pedidos internos de mercaderías no se ajusta a un procedimiento de determinación sobre base cierta, puesto que no se encuentra sustentada con los elementos necesarios que permitan conocer en forma directa la realización por parte de la recurrente del hecho generador de la obligación ni la oportunidad en la que éste se produjo. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al impuesto bruto por la salida de las mercaderías consignadas en ciertas guías de remisión que no fueron facturadas por la recurrente, toda vez que en las mismas se aprecia que consignan "venta" como motivo de traslado, lo que no ha sido desvirtuado.

Se declara infundada la queja contra la SUNAT, pues al tratarse de una fiscalización que aun no se ha culminado, de acuerdo al artículo 131° del Código Tributario el deudor tributario no tiene derecho a exigir un informe que forma parte de la fiscalización.

05418-5-2005 (02/09/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haber vulnerado el derecho de la quejosa a un debido proceso en la fiscalización que se le está efectuando, al apreciarse que la Administración actuó conforme a ley al no proporcionar a la quejosa un informe que formaba parte de una fiscalización que aún no había culminado, siendo que de acuerdo con el artículo 131° del Código Tributario, tratándose de procedimientos de verificación o fiscalización, los deudores tributarios o sus representantes o

apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, con excepción de aquella información de terceros que se encuentre comprendida en la reserva tributaria.

ASUNTOS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la determinación de la remuneración aplicable para el cálculo de la compensación por años de servicio.

05038-5-2005 (12/08/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta, por estar referida al cuestionamiento a la determinación de la remuneración aplicable para calcular la asignación por 30 años de servicios, controversia que no tiene naturaleza tributaria sino laboral.

No tiene naturaleza tributaria la multa por modificación de proyecto edificación.

05172-5-2005 (17/08/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta contra la Municipalidad de Lima por seguirle un procedimiento de cobranza coactiva indebidamente respecto de una multa, al advertirse que ésta se refiere a la infracción de modificación de proyecto (edificación) sin autorización municipal, infracción que no tiene naturaleza tributaria y, por tanto, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

No tiene naturaleza tributaria la multa girada por no tener licencia de apertura de establecimiento de actividad minera.

05221-5-2005 (19/08/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta en el extremo referido a la multa girada por no tener licencia de apertura de establecimiento de actividad minera, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. Se resuelve dar trámite al escrito de apelación presentado directamente ante el Tribunal Fiscal en el extremo referido al Impuesto Predial, remitiéndolo a la Municipalidad de San Juan de Chicla para que, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, le otorgue la alzada respectiva, de acuerdo con el artículo 145º del Código Tributario.

No tiene naturaleza tributaria la multa por

papeleta de infracción girada por conducir a una velocidad mayor a la permitida

05219-5-2005 (19/08/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por la negativa de la Administración a suspender un procedimiento de cobranza coactiva, por estar referido a una papeleta de infracción girada por conducir a una velocidad mayor a la permitida, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

No tiene naturaleza tributaria la solicitud de reconocimiento de crédito derivado del pago realizado por traspaso de un puesto en el Mercado

05034-5-2005 (12/08/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de crédito a su favor presentada por la recurrente, atendiendo a que el referido crédito se refiere a un pago realizado por traspaso de puesto en el Mercado de Magdalena del Mar no tiene naturaleza tributaria, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 5434-5-2002, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que "la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto".

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la multa por carecer de licencia de funcionamiento.

05069-2-2005 (12/08/2005)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación al establecer que la multa impugnada emitida por operar un establecimiento sin licencia de funcionamiento, no es consecuencia del incumplimiento de obligaciones tributarias de carácter formal sino de disposiciones de carácter administrativo, careciendo de competencia al respecto.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre obligaciones de naturaleza contractual y no tributaria.

05399-5-2005 (31/08/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por la quejosa contra ENAPU S.A. por no elevar al Tribunal Fiscal la apelación contra una resolución que declaró improcedente su solicitud para que se le exonere del Impuesto

General a las Ventas, pues de la revisión del expediente se advierte que en este caso la actuación materia de queja está referida a un asunto por el cual una empresa cuestiona a otra la facturación del servicio portuario prestado, al incluirse en ésta el referido impuesto, por lo que si bien está vinculado a la aplicación del referido impuesto, se trata del cuestionamiento del precio facturado por el servicio prestado, cuyo cobro es exigido en virtud de una obligación de naturaleza contractual y no tributaria, donde la empresa prestadora del servicio actúa como un particular y no como administradora del tributo, no siendo el Tribunal Fiscal competente para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer infracciones de tránsito.

05338-5-2005 (26/08/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta contra la Municipalidad Del Santa mediante la cual se cuestiona un procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra del quejoso, al advertirse que se refiere a una papeleta emitida por una infracción de tránsito, la cual no tiene naturaleza tributaria y, por tanto, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, de acuerdo con el artículo 101º del Código Tributario.

PRESCRIPCION

La prescripción se interrumpe con la notificación de los valores correspondientes.

2562-3-2004 (27/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción de la deuda por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales correspondientes a los ejercicios 1996, 1997 y 1998. Se señala que la prescripción puede oponerse en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso, o vía excepción, es decir como un medio de defensa previa. Se indica que el escrito por medio del cual el recurrente deduce la prescripción de la deuda, dio inicio a un procedimiento contencioso, en tal sentido se precisa que las resoluciones de determinación y las órdenes de pago emitidas por tales tributos fueron válidamente notificadas en el domicilio fiscal del recurrente, interrumpiéndose en tal virtud la prescripción de la mencionada deuda.

Corresponde que la Administración verifique si se han dado algunos de los

supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 45° y 46° del Código Tributario.

3045-3-2004 (14/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial y Arbitrios de los años 1993 a 1998. Se señala que en la minuta otorgada por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, se consigna expresamente que ésta obedece a que se declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública de compraventa interpuesta por el recurrente, respecto del inmueble objeto de grado, originada en la minuta de compraventa otorgada por los vendedores al recurrente el 3 de agosto de 1992, resultando por tanto que el referido predio es de su propiedad desde dicha fecha. Se menciona que los Arbitrios Municipales son tributos de periodicidad mensual y son determinados por la Administración, por lo que opera el plazo de cuatro años respecto a la prescripción de la deuda tributaria, y dicho plazo se habría iniciado respecto de los años 1993 a 1998, el 1 de enero de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, respectivamente. En tal sentido, el recurrente era contribuyente en los años 1993 a 1998 por los tributos cuya prescripción solicita, siendo necesario que la Administración verifique si se han dado algunos de los supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 45° y 46° del aludido código.

Al no tener certeza la Administración de que el recurrente ha suscrito el Convenio de Fraccionamiento no ha quedado acreditada la causal de interrupción.

3501-3-2004 (26/05/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción por arbitrios municipales de los años 1994, 1995, 1996 y 1997, toda vez que si bien la Administración afirma que el término prescriptorio respecto de las referidas deudas, se interrumpió con la suscripción por parte del recurrente de un Convenio de Fraccionamiento del 15 de diciembre de 1998, sin embargo, quien suscribió el mencionado convenio es una persona diferente al recurrente, no habiendo quedado demostrado que haya actuado en representación de éste, por lo que al no tenerse certeza que el recurrente hubiera suscrito el mencionado convenio, no ha quedado acreditada la causal de interrupción del plazo prescriptorio.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Los adquirentes de bienes como consecuencia de anticipo de herencia son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben.

5281-2-2005 (24/08/2005)

Se acumulan los expedientes. Se confirma la apelada referida a valores que atribuyeron a la recurrente responsabilidad solidaria, en calidad de adquirente, respecto de la deuda por Impuesto a la Renta de sus padres (sociedad conyugal). Se indica que conforme con el criterio contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21 y a las RTF N°s. 02873-2-2003, 05634-2-2003 y 2187-4-2005, se concluye que la recurrente es responsable solidaria por las deudas tributarias contraídas por los deudores originarios hasta por el monto del anticipo de legítima. Se precisa que el supuesto de responsabilidad solidaria del numeral 1 del artículo 17° del Código Tributario no sólo alude a aquellas transferencias que se produzcan a la muerte del causante sino también a las producidas con motivo del anticipo de legítima. Asimismo se indica que la citada responsabilidad está limitada al monto de los bienes recibidos. Finalmente en cuanto a al cuestionamiento al Acta de Reunión de Sala Plena antes citada por no haberse plasmado en una resolución de observancia obligatoria el criterio establecido en ella se indica que en tanto mediante el citado acuerdo se mantuvo el criterio vigente del Tribunal Fiscal no procedía que se emitiera la indicada resolución, precisándose que los vocales del Tribunal están obligados a adoptar criterios uniformes para resolver las causas sometidas a su decisión, siendo ello un reflejo de la garantía de seguridad jurídica en el procedimiento contencioso tributario.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF